

**SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA Nº 2**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914383517

Fax: 914930538

sct.merconcurH10.12@madrid.org

47006140

NIG: 28.079.00.2-2025/0026608

**Procedimiento: Concurso ordinario 125/2025**

**Sección 1ª**

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

MLS217

**Concurzado:** [REDACTED]

**PROCURADOR** [REDACTED]

**AUTO NÚMERO 518/2026**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** [REDACTED]

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 12 de junio de 2026.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito de 12.11.2025 del Procurador P [REDACTED] [REDACTED] en representación del deudor [REDACTED] con NIE . [REDACTED] se formuló solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho; alegando los motivos y razones que constan en su escrito, acompañando los documentos unidos.

**SEGUNDO.-** No constan acreedores personados. Por resolución de fecha 16.1.26 se dejaron las actuaciones pendientes para resolver.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Resolución sobre la solicitud.**

1.- Dispone el art. 502.1 LCo que “...1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la

*exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso...”.*

2.- Declarado el proceso concursal por Auto en su modalidad de proceso de insolvencia sin masa con llamamiento a los acreedores para solicitud de designación de administrador concursal con facultades limitadas, sin que se personaran los mismos; y solicitada la exoneración bajo la vigencia de la reforma operada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, procede conceder la exoneración solicitada.

3.- No formulada oposición por los acreedores personados, ni -en su caso- por los no personados notificados de la solicitud de exoneración y documentos, respecto a la concurrencia de los requisitos y presupuestos para la concesión de la exoneración, procede estimar la exoneración solicitada; en cuanto resulta de las actuaciones la concurrencia de los presupuestos y requisitos en la Ley Concursal para obtener tal exoneración.

#### **SEGUNDO.- Alcance la exoneración definitiva.- Eventual revocación.**

1.- La exoneración **se extenderá a la totalidad** de los derechos de crédito que pesan sobre la concursada, incluidos los contingentes y/o litigiosos, señalados en el listado de acreedores acompañado a la solicitud concursal [que se da por reproducido a todos los efectos-]; y ello en los términos de los arts. 490 a 492.ter LCo.

2.- Se **exceptúan** de tal exoneración y extinción los créditos a que se refieren **los ordinales 1º a 8º del art. 489 LCo**, tanto si están incluidos en aquel listado unido a la solicitud concursal, como si no lo estuvieran.

En su virtud, quedan fuera [-de modo total o parcial, según los casos-] del régimen de exoneración que se reconoce, los siguientes créditos:

**2.1.- “1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare”.**

**2.1.1.-** En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del deudor nacida del ejercicio del cargo de administración societaria, las condenas -sean o no firmes- dinerarias anteriores a la solicitud de exoneración por **acciones del art. 241 L.S.C.** quedarán vigentes y subsistentes; siendo plenamente exonerables las condenas dinerarias -sean o no firmes- anteriores a la solicitud de exoneración por conductas de responsabilidad civil

extracontractual nacidas de **acciones del art. 367 LSC**. [-SJM nº 9 de Barcelona de 4.10.2023 [ECLI:ES:JMB:2023:5580].

## **2.2.- “2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito”.**

**2.2.1.-** Tales responsabilidades pecuniarias nacidas de delito -grave o leve- quedarán vigentes, subsistentes y reclamables, **aún cuando no hayan sido declaradas** en Resolución judicial al tiempo de la presente Resolución.

Igualmente resultarán vigentes y reclamables las cantidades dinerarias nacidas de ilícito penal ya declaradas en Resolución judicial, aunque no sea firme, no liquidadas o parcialmente líquidas al tiempo de la presente Resolución.

**2.2.2.-** En caso de ilícito penal por **impago de pensión de alimentos** a cargo del concursado, se estará al ordinal 3º del art. 489.1 LCo.

## **2.3.- “3.º Las deudas por alimentos”**

**2.3.1.-** Quedarán vigentes y subsistentes, en toda su extensión, no solo las **deudas por alimentos** a cargo del deudor exonerado **nacidas antes** de la solicitud de exoneración, estén o no vencidas y sean o no líquidas; sino además las **vencidas tras dicha solicitud** y la presente Resolución; y ello tanto deudas por alimentos nacidas de la ley como de contrato.

**2.3.2.-** Se incluye en esta exclusión y excepción la **pensión compensatoria** fijada judicialmente, que permanecerá vigente y exigible en su integridad.

**2.4.- “4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial”.**

**2.4.1.-** El salario no exonerable, dentro de los límites cuantitativos indicados, serán los correspondientes a salarios devengados en los últimos sesenta días de trabajo, **sean o no inmediatos**, a la solicitud de exoneración.

**2.4.2.-** Para dicho cálculo se atenderá al **S.M.I. vigente al tiempo del devengo** de cada día o periodo temporal de trabajo objeto de efectivo desempleo e impago.

**2.4.3.-** Quedan fuera de esta excepción, siendo plenamente exonerable en toda su extensión, las deudas laborales del deudor concursado por **extinción individual o colectiva del contrato de trabajo**; no siendo obstáculo dicha extinción para el ejercicio de acciones contra el concursado para fijar judicialmente el importe adeudado; generando así el título a que se refiere el art. 33 E.T.

*2.5.- “5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad”.*

**2.5.1.-** La excepción a la regla general [-esto es, la plena vigencia, subsistencia y exigibilidad de las deudas de Derecho Público-] solo se aplica a las deudas titularidad de la **A.E.A.T.** y de la **T.G.S.S.**

Dicha exoneración lo será, en la parte privilegiada general y en la parte ordinaria crediticia a la fecha de la declaración concursal o de apertura de proceso especial, en su totalidad en los primeros 5.000.-€; y lo será en su 50% en la cantidad que exceda de aquel importe, hasta un total de 10.000.-€ por cada organismo público, tributario y recaudador [sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo].

Esta extinción crediticia lo será por el orden inverso al rango concursal, y dentro del mismo rango atendiendo a los créditos devengados, liquidados o no, más antiguos.

**2.5.2.-** El límite máximo exonerable lo será respecto a los importes tributarios y cuotas laborales y/o patronales, **privilegiados** y **ordinarios**, devengados con anterioridad a la declaración concursal o de apertura del proceso especial; hayan sido o no objeto de procedimientos de comprobación y/o inspección, de autoliquidaciones, y hayan sido liquidadas y reclamadas o no lo hayan sido, en todo o en parte; y aunque tales liquidaciones y procedimientos se realicen con posterioridad por hechos tributarios anteriores a ésta Resolución. [sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo].

A tales fines será la certificación administrativa emitida por dichos órganos públicos, recogiendo la situación crediticia a fecha de la declaración concursal o de apertura de proceso especial, o la posterior certificación tributaria o de Seguridad Social por hechos relevantes anteriores a la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, la que determine el alcance de la exoneración crediticia privilegiada general y ordinaria.

**2.5.2.-** Todo ello será aplicable a las **Haciendas Forales** por razón de créditos tributarios y/o de Seguridad Social competencia de las mismas, en iguales condiciones formales, temporales y de límite antes referidos.

**2.5.3.-** La parte crediticia **subordinada** devengada con anterioridad a la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, una vez realizada la imputación de la exoneración por el orden inverso al rango concursal, **se extinguirá en la totalidad de su importe**; aunque supere los 10.000.-€; por cuanto tales créditos calificables de subordinados, estén o no liquidados y determinados y declarados al tiempo de la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, no se incluyen dentro del límite cuantitativo de los 10.000.-€.

La extinción de los **créditos públicos subordinados** (como multas e intereses) se produce de forma **independiente y prioritaria** a la aplicación del límite de los 10.000 euros.

La **mecánica establecida por el Tribunal Supremo** en las sentencias 254/2026 y 260/2026 es la siguiente, en términos descriptivos:

**i.- Exoneración íntegra de los subordinados:** Los créditos públicos subordinados son **plenamente exonerables** y, lo más importante, **no computan para los límites cuantitativos** de los 10.000 euros establecidos en el artículo 489.1.5º del TRLC.

**ii.- Orden inverso al rango:** El tribunal afirma que la imputación de la exoneración debe realizarse siguiendo el **orden inverso a la prelación concursal**. Dado que los créditos subordinados tienen el rango más bajo en la jerarquía, son los **primeros en extinguirse**.

**iii.- Aplicación del límite de 10.000€:** Una vez extinguidos los créditos subordinados (sin haber restado nada del límite legal), el importe exonerable de hasta **10.000 euros** por organismo se aplica al resto de la deuda pública pendiente, es decir, a los créditos **ordinarios** y, en su caso, a los **privilegiados**, siguiendo siempre ese orden ascendente de rango.

En conclusión, los créditos subordinados se exoneran **antes** (por su rango inferior) y su extinción **no consume el cupo de 10.000 euros**, el cual queda reservado íntegramente para reducir la deuda de mayor rango (ordinaria y privilegiada).

**Así resulta de las sentencias 254/2026 y 260/2026**, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo.

**2.5.4.-** Quedan incluidos en dicho régimen de exoneración los créditos titularidad de cada uno de los organismos públicos por razón de deudas concursales privilegiadas, ordinarias y subordinadas, por razón del ejercicio de sus competencias recaudadoras y/o tributarias; con igual límite cuantitativo y cuantitativo para cada uno de los organismos hasta un tope para cada uno de ellos de 10.000.-€; y con plena extinción del crédito subordinado.

Por tal razón las deudas titularidad de **IVIMA**, de **E.M.V.S.**, **Comunidades Autónomas**, y de **Entidades Locales** por razón de tributos (IBIs, tasas municipales, impuestos propios, etc.) quedarán sujetos a dicha extinción y sus límites.

También se extinguirán los créditos públicos por razón de **ayudas y subvenciones** otorgadas por las Administraciones Públicas, indebidamente obtenidos, que deban restituirse y se reclamen por aquéllas [-de ordinario, titularidad del **Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social**-].

**2.5.5.-** Sea cual fuera su antigüedad y estado de los expedientes administrativos, no corresponde a éste tribunal, el declarar la **prescripción** del crédito de Derecho Público.

**2.5.6.-** De haberse **aportado por el Órgano Recaudador y/o Autoridad Tributaria una certificación de sus créditos concursales y/o contra la masa devengados antes de la solicitud de exoneración**, serán tales cantidades y certificaciones las que determinen los importes exonerables máximos, en el modo indicado; y ello sin perjuicio de la facultad de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

**2.5.7.-** La presente Resolución y la declaración extintiva de crédito público privilegiado, ordinario y subordinado, tiene **naturaleza y carácter constitutivo** [-art. 1156 C.Civil y **sentencias 254/2026 y 260/2026**, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo-].

Por lo tanto el crédito público no existe desde la firmeza de la presente Resolución, ni puede reclamarse, esté o no determinada o liquidada en todo o en parte, o comprobada o sujeta a inspección; y ello sin perjuicio del dictado de las Resoluciones administrativas que fueran necesarias para adaptar la realidad tributaria y de Seguridad Social a la extinción acordada por este tribunal en el ejercicio de sus competencias.

Afirman las citadas sentencias que *“la resolución no puede ser un "cheque en blanco" a rellenar con posterioridad; el juez debe resolver sobre el "alcance efectivo y real de la exoneración" para garantizar la seguridad jurídica”*.

**2.5.8.- Dado el carácter constitutivo y plenamente extintivo de la presente Resolución** respecto al crédito público subordinado devengado [-sea o no liquidado, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en su totalidad, así como el crédito ordinario y privilegiado general devengado hasta la presente Resolución en iguales términos [-sea o no liquidado, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en un importe de 10.000,00.-€ por cada organismo público, **por los responsables de dichos órganos recaudadores y/o tributarios se procederá a dictar las Resoluciones administrativas necesarias para declarar en sus respectivos expedientes lo ordenado extinguir de modo constitutivo por este tribunal de justicia;** pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

En el ámbito de sus competencias, dichos organismos están obligados a observar y dar cumplimiento a las Resoluciones judiciales, por lo que extintas de presente y por decisión judiciales tales créditos y tales importes, **resta declarar en sus expedientes y acomodar sus trámites administrativos a lo extinguido de presente** y por mandato judicial.

**2.5.9.-** Quedan incluidas en la presente exoneración los créditos públicos, cualquiera que sea la entidad u organismo titular y/o gestor de su recaudación, declaración, inspección, comprobación y/o ejecución, los **créditos públicos contra la masa** devengados con anterioridad a la declaración de concurso o de apertura de proceso especial; estén o no liquidados y determinados y declarados al tiempo de la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, y sean o no objeto de expediente de comprobación, sanción, inspección u otra clase de expediente administrativo, o lo sea con posterioridad.

**2.6.- “6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves”.**

**2.6.1.-** Las sanciones administrativas **leves** y **graves**, determinantes de multas u otras de naturaleza pecuniaria, dada su naturaleza crediticia subordinada, se **extinguirán en su totalidad** y en todo su importe crediticio sin la limitación cuantitativa de los 10.000.-€; siempre que nazcan -estén o no declaradas o reclamadas o vencidas- de hechos sancionables anteriores a la presente Resolución; aunque se cuantifiquen y reclamen o venzan con posterioridad a la presente.

En tal sentido sentencias 254/2026 y 259/2026 y 260/2026, todas ellas de 18 de febrero de 2026.

**2.6.2.-** Es carga procesal y administrativa de la Entidad Pública o privada con facultades administrativas sancionadoras, el acreditar y probar la concurrencia de la excepción por razón de la **tipificación de la sanción como muy grave**; atendiendo al especial régimen jurídico sancionador aplicable, o que se aplique con posterioridad a esta Resolución, al hecho sancionable anterior.

**2.6.3.-** La presente Resolución y la declaración extintiva de crédito público privilegiado, ordinario y subordinado, tiene **naturaleza y carácter constitutivo** [-art. 1156 C.Civil y sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo].

Por lo tanto el crédito público no existe desde la firmeza de la presente Resolución, ni puede reclamarse, esté o no determinada o liquidada en todo o en parte, o comprobada o sujeta a inspección; y ello sin perjuicio del dictado de las Resoluciones administrativas que fueran necesarias para adaptar la realidad tributaria y de Seguridad Social a la extinción acordada por este tribunal en el ejercicio de sus competencias.

Afirman las citadas sentencias que *“la resolución no puede ser un “cheque en blanco” a rellenar con posterioridad; el juez debe resolver sobre el “alcance efectivo y real de la exoneración” para garantizar la seguridad jurídica”*.

**2.6.4.- Subsistirán** las sanciones pecuniarias y las multas, nacidas de hechos punibles penalmente o que merezcan **sanciones públicas muy graves**, según la específica legislación sancionadora aplicable.

Tratándose de **sanción tributaria, de Seguridad Social y del orden social, muy graves**, se estará a lo indicado en el ordinal 2º del art. 487.1 LCo [-hecho excluyente de la exoneración-], y si no la excluyera y fuera admisible la exoneración se estará al régimen del art. 489.1.6º LCo.

**2.6.5.- Dado el carácter constitutivo y plenamente extintivo de la presente Resolución** respecto al crédito público subordinado devengado [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en su totalidad, así como el crédito ordinario y privilegiado general devengado hasta la declaración de concurso o de apertura de proceso especial en iguales términos [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en un importe de 10.000,00.-€ por cada organismo público, **por los responsables de dichos órganos recaudadores y/o tributarios se procederá a dictar las Resoluciones administrativas necesarias para declarar en sus respectivos expedientes lo ordenado extinguir de modo constitutivo por este tribunal de justicia**; pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o

acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

En el ámbito de sus competencias, dichos organismos están obligados a observar y dar cumplimiento a las Resoluciones judiciales, por lo que extintas de presente y por decisión judiciales tales créditos y tales importes, **resta declarar en sus expedientes y acomodar sus trámites administrativos a lo extinguido de presente** y por mandato judicial.

**2.6.6.-** Quedan incluidas en la presente exoneración los créditos públicos, cualquiera que sea la entidad u organismo titular y/o gestor de su recaudación, declaración, inspección, comprobación y/o ejecución, los **créditos públicos contra la masa** devengados con anterioridad a la declaración de concurso o de apertura de proceso especial; estén o no liquidados y determinados y declarados al tiempo de la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, y sean o no objeto de expediente de comprobación, sanción, inspección u otra clase de expediente administrativo, o lo sea con posterioridad.

**2.7.- “7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración”.**

**2.7.1.-** Quedarán subsistentes, por ello, no solo los honorarios, aranceles, tasas y costes de la **solicitud de exoneración**, sino además tales conceptos unidos y devengados a la **solicitud de concurso** y su estudio, presentación y seguimiento.

**2.7.2.-** Las sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo afirman que *“la no exonerabilidad de deudas por costes o gastos judiciales (que suelen tener la consideración de créditos contra la masa) tiene como objetivo no desincentivar la colaboración de profesionales, como abogados, cuya intervención es necesaria para que el concursado acceda al expediente de exoneración”.*

**2.8.- “8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”.**

**2.8.1.-** Subsistente la garantía real por no haberse iniciado, o por no haber finalizado la ejecución de la garantía real, el crédito dotado de dicha garantía se extinguirá en la **parte no cubierta** por el ‘valor de mercado’ de dicho bien dado en garantía, calculado en el modo señalado en el art. 273 LCo al tiempo de la solicitud de la exoneración.

No aportada por las partes tasación emitida por entidad homologada oficialmente por el Banco de España, aceptada por ambas en sus conclusiones, ni aportada certificación del saldo vivo reclamable por todos los conceptos derivados del contrato de financiación, la controversia sobre el importe a que alcanza la exoneración y el recálculo de las cuotas hipotecarias se determinará en ejecución de resolución judicial, ante este tribunal, por el cauce procesal indicado y recogido en la L.E.Civil; a instancia de parte legitimada.

**2.8.2.-** De estar **vencido anticipadamente** el préstamo, por cualquiera de las razones dispuestas en contrato, constando así en escritura pública, pero no finalizada la ejecución de la garantía real, no será posible el recalcular de las cuotas posteriores, pero sí la determinación del importe adeudado que resultase exonerable, en su caso [-por superar el crédito y saldo adeudado a la fecha de la declaración de concurso o de apertura de proceso especial, el valor de mercado del bien dado en garantía a la fecha de la declaración de concurso o de apertura de proceso especial-].

**2.8.3.-** De estar **finalizada la ejecución de la garantía real** por razón de la transmisión del dominio a tercero adquirente, o solo pendiente de liquidación de intereses moratorios, costas y gastos de la ejecución, la concesión del derecho a exonerar supone la extinción de todas las cantidades que por principal, intereses, costas y gastos [*‘cola de hipoteca’*] hayan quedado pendientes en aquel proceso de ejecución, o cualquier otro que pudiera haberse indiciado con posterioridad por tal contrato de préstamo o crédito.

**2.8.4.-** Si el deudor concursado solicitante de la exoneración fuera **deudor no hipotecante** [sea por fianza, aval o afianzamiento solidario-], encontrándose la garantía fuera de la masa concursal, será plenamente exonerable la cantidad adeudada; esté o no vencida y sea o no líquida.

La exoneración del pasivo insatisfecho obtenida por el deudor **no afecta a los derechos de los acreedores** frente a obligados solidarios, fiadores, avalistas o **hipotecantes no deudores**. [-sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo-]

**2.8.5.-** Dado su carácter, en sede concursal, de créditos asimilados a las garantías reales serán plenamente exonerables los créditos nacidos de contratos de **leasing**, de **renting**, con **reserva de dominio** o de **financiación de compra a plazos de bienes muebles**, se encuentren o no inscritos en el Registro de Bienes Muebles; pero dada su bilateralidad será preciso, para tal eficacia extintiva, que el deudor restituya la posesión del bien a su dueño o titular en el estado en que lo recibió; quedando entre tanto

plenamente vigente y subsistente la acción de reclamación de la posesión y/o de cantidad y/o resolución contractual e indemnizatorias.

Restituido el bien objeto de tales contratos, en el estado indicado, se extinguirán la totalidad de los conceptos adeudados por principal, intereses, penalizaciones, recargos; salvo las indemnizatorias, a ejercitar ante la jurisdicción competente.

**2.8.6.-** Las **cuotas y derramas nacidas del régimen especial de la propiedad horizontal**, no ostentan la consideración de créditos con garantía real; de tal modo que serán plenamente exonerables; siendo aplicable -art. 492 LCo- el régimen de responsabilidad subsidiaria y/o solidaria de los art. 9 L.P.H. en caso de transmisión del inmueble del que deriven tales cuotas.

Serán exonerables las devengadas hasta la fecha del Auto de exoneración, no las que se devenguen con posterioridad.

**2.8.7.-** El acreedor hipotecario y/o asimilados a los privilegios especiales **podrán ejercitar las acciones ejecutivas por la parte crediticia no exonerable**, así como será aplicable la facultad de hacer suyo la totalidad del importe de su realización forzosa en tanto no supere la deuda originaria.

Igual facultad de ejecución singular y separada podrán ejercitar los titulares de los restantes créditos no exonerables.

**2.8.8.-** La presente Resolución y la declaración extintiva de crédito privilegiado especial, ordinario y subordinado, en sus casos, tiene **naturaleza y carácter constitutivo** [-art. 1156 C.Civil y sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo-].

Por lo tanto el crédito hipotecario o prendario no existe desde la firmeza de la presente Resolución, ni puede reclamarse, esté o no determinada o liquidada en todo o en parte, en proceso judicial o notarial ya iniciado, o que pueda iniciarse; y ello sin perjuicio del dictado de las Resoluciones judiciales y/o notariales que fueran necesarias para adaptar la realidad crediticia y/o ejecutiva a la extinción acordada por este tribunal en el ejercicio de sus competencias.

Afirman las citadas sentencias que *“la resolución no puede ser un "cheque en blanco" a rellenar con posterioridad; el juez debe resolver sobre el "alcance efectivo y real de la exoneración" para garantizar la seguridad jurídica”*.

**3.-** Dicha exoneración producirá los **efectos extintivos** indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

Se declaran así extintos los créditos recogidos en el listado unido a la solicitud de concurso y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

4.- La extinción de los créditos sujetos a **proceso de declaración y/o de ejecución**, en cualquiera de sus instancias, ya finalizados o en tramitación, alcanzará a la totalidad del principal dispuesto en título judicial y/o ejecutivo; así como cualquier otra cantidad que por intereses de toda condición, costas de cualquier instancia y gastos procesales, se ejecuten y se hayan devengado en dicha ejecución por razón del título judicial que lo inició, y los dictados posteriormente.

5.- En su virtud, se acuerda al **alzamiento y cancelación de toda traba y/o embargo, apremio y/o ejecución judicial o extrajudicial o administrativa**, por razón de la ejecución provisional y/o definitiva, de los créditos de toda condición cuya exoneración se acuerda; sirviendo la presente Resolución de atento Oficio en tal sentido, en su caso; cuyo diligenciamiento corresponde al deudor a través de su representación procesal.

6.- La extinción de los **créditos nacidos de contratos de tracto sucesivo y de duración indefinida**, si bien la exoneración ha de alcanzar al importe adeudado a la fecha de la presente Resolución [-no a las que devenguen con posterioridad-], tal extinción crediticia no hace desaparecer la causa de resolución por incumplimiento; que la parte contratante '*in bonis*' podrá ejercitar y/o continuar de modo convencional y/o judicial.

7.- Dicha exoneración no alcanzará a los **créditos contra la masa del art. 242 LCo** devengados y exigibles con posterioridad a la declaración de concurso o de apertura de proceso especial; con la sola excepción de aquellos que por su naturaleza y origen sean incluíbles en los ordinales 1º a 8º del art. 489.1 LCo.

Los créditos-masa devengados antes o después de la declaración concursal y exigibles tras la declaración de exoneración serán plenamente exigibles en todo su importe y extensión.

En caso de crédito contra la masa público, devengado con posterioridad a la declaración de concurso o apertura de proceso especial, sea o no líquidos, determinados y objeto de procesos administrativos, o lo sea con posterioridad a ésta, no serán exonerables en ningún caso.

8.- Esta exoneración **no afectará** a los **derechos de los acreedores indicados frente a los obligados solidariamente** con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan

obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

9.- Tal exoneración definitiva quedará sujeta al régimen de la **revocación** de los arts. 493 a 493.ter LCo.

## 10.- Conclusión.

**10.1.- En proceso concursal.-** Dispone el art. 465 LCo, dentro de las causas de conclusión del concurso, que “...*La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:/ ... / 7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley...*”.

Concorre en la presente causa dicha inexistencia y/o insuficiencia para atender tales créditos; con los efectos generales y específicos del art. 484 LCo.

**10.2.- En proceso especial.-** Dispone el art. 720 LCo, dentro de las causas de conclusión del procedimiento especial de microempresas, que “...*1. La conclusión del procedimiento especial con el archivo de las actuaciones procederá: /.../ 3º Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa...*”.

Concorre en la presente causa dicha inexistencia y/o insuficiencia para atender tales créditos, tanto de modo originario como sobrevenido a la apertura del proceso especial en modo limitado del art. 37.ter LCo.; no habiendo sido solicitada la emisión del informe para evaluar las posibles acciones de incremento de la masa frente a terceros.

**TERCERO.- El deber de identificación de las deudas cuya exoneración se pretende.- Consecuencias de la no inclusión de un crédito.**

1.- Afirma la citada sentencia 440/2026, de 18 de febrero, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que “...*8. En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.*

*Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución*

*pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC...”.*

De tal doctrina resulta que el Tribunal Supremo configura la exigencia de que el deudor especifique todas las deudas existentes, ordinariamente aquellas incorporadas a la relación de acreedores aportada con la solicitud de concurso o las fijadas en la lista definitiva de acreedores [-también en nuestro caso las identificadas en la solicitud de exoneración y en la posterior actualización del listado solicitado por este tribunal-] como una carga procesal del deudor insolvente; carga procesal cuyo incumplimiento ha de conllevar la pérdida de un derecho o facultad procesal en cuanto inherente al concepto de ‘*carga procesal*’; y que en el presente caso es la pérdida de la extensión de la exoneración a aquellos créditos no incluidos.

Es conclusión de la doctrina invocada que “*la exoneración alcanzará únicamente a los créditos que hayan sido expresamente reseñados por el deudor*”, en cuanto dicha exigencia es coherente con la presunción de honestidad que conlleva la consideración de la buena fe.

2.- Aún más, el Tribunal Supremo anuda la exigencia del deudor de acompañar, adicionar, modificar y actualizar el listado de acreedores al concepto de buena fe, por cuanto tanto al inicio del proceso de insolvencia como durante el mismo, el deudor debe aportar toda la información necesaria para que el tribunal verifique que no concurren causas de exclusión; y esto incluye mostrar el origen y la justificación de las deudas, especialmente si resultan desproporcionadas respecto a sus ingresos en el momento de contraerlas [-que no aplica en este caso al tratarse de multas de tráfico-].

También invoca la doctrina del Tribunal Supremo, al referirse a este deber de aportación de la relación completa de acreedores a la necesaria seguridad jurídica que ha de desplegar la Resolución que acuerde la exoneración, dejando así constancia indubitada de cuáles son las deudas efectivamente exoneradas.

Añade el Alto Tribunal que con ello se busca asegurar que sea el juez del concurso quien resuelva sobre el alcance real y efectivo de la exoneración, evitando que la resolución judicial pueda ser un “cheque en blanco” que se rellene con posterioridad a la aprobación de la exoneración; el alcance debe estar definido desde el principio.

En su virtud,

## PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO:**

### **A.- EN RELACIÓN CON LA EXONERACIÓN.**

1.- Que estimando la solicitud formulada por escrito de 12.11.25 del Procurador [REDACTED] en representación del deudor [REDACTED] [REDACTED] NIE . [REDACTED] de exoneración del pasivo insatisfecho, debo acordar la **extinción por razón de exoneración definitiva** del pasivo insatisfecho sin liquidación de bienes, de los derechos de crédito, importes y acreedores, recogidos en el listado de acreedores acompañados a su solicitud de [-que se da por íntegramente reproducida en esta Parte Dispositiva a todos los efectos-].

2.- En su virtud, se declaran **exonerados y extinguidos**, en su totalidad y con efectos constitutivos desde la presente Resolución judicial, los siguientes créditos que se relacionan; extinción que **lo será en los términos, alcance, naturaleza del crédito y requisitos y exigencias y extensión** señalados en el **F. Dcho 2º de la presente Resolución**; que se da por reproducido, según los supuestos en que sea aplicable; **respecto de los créditos en cuanto estén incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal**:

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Supone ello la plena extinción y completa exoneración del **crédito tributario de Entidades Locales**, con iguales límites cuantitativos [10.000.-€] y cualitativos [-la parte subordinada en su totalidad, siendo imputable aquella extinción parcial al crédito público municipal ordinario y subordinado-], y de las **multas y sanciones pecuniarias municipales**, con plena extensión y alcance extintivo por su calificación subordinada y en su totalidad, salvo que provengan de sanciones administrativas muy graves.

Ello resulta igualmente aplicable a créditos tributarios y/o sanciones pecuniarias titularidad de la **A.E.A.T.**, de la **T.G.S.S.**, **Entidades públicas Estatales, Autonómicas y Locales, Haciendas Forales**.

Dado el carácter **constitutivo y plenamente extintivo** de la presente Resolución respecto al **crédito público subordinado** devengado [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en su totalidad, así como el **crédito ordinario y privilegiado general** devengado hasta la presente Resolución en iguales términos [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en un importe de 10.000,00.-€ por cada organismo público, **por los responsables de dichos órganos recaudadores y/o tributarios se procederá a dictar las Resoluciones administrativas necesarias para declarar en sus respectivos expedientes lo ordenado extinguir de modo constitutivo por este tribunal de justicia;** pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

Dicha extinción lo será por los **importes señalados en la lista de acreedores**, así como por aquellas **cantidades no liquidadas o pendientes de liquidación y/o determinación** por los tribunales y/o acreedores por razón de intereses de toda condición, costas procesales y otros conceptos devengados desde la solicitud de concurso hasta la presente Resolución.

En caso de **revisión administrativa tributaria y de Seguridad Social posterior** a esta Resolución, o actuaciones administrativas de inspección, comprobación y/o sanción, por **hechos tributarios o de recaudación anteriores** a declaración de concurso o de apertura de proceso especial, los mismos quedarán sujetos a la presente Resolución y constitutiva extinción; pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

Dicha extinción **lo será en los términos, alcance, naturaleza del crédito y requisitos y exigencias y extensión señalados en el F.Dcho 2º** de la presente Resolución; que se da por reproducido, **según los supuestos en que sea aplicable**; respecto de los créditos en cuanto estén incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

**3.- Se exceptúa de dicha exoneración**, declarando expresamente su VIGENCIA, EXISTENCIA y EXIGIBILIDAD, los créditos de dicha relación de acreedores, o no incluidos en la misma, o no identificados debidamente en la misma, a que se refieren **los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489.1 L.Co.** -en sus casos-; excepciones totales y/o

parciales que serán aplicables en los **términos y alcance señalado en el F.Dcho 2º** de esta Resolución; respecto de los créditos en cuanto estén incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

En todo caso subsistirán, en toda su extensión y condiciones y plazos, **los créditos nacidos y no incluidos** en el listado acompañado a la solicitud presente; estén o no vencidos, estén o no liquidados; pudiendo los acreedores ejercitar las acciones que a su derecho convenga.

4.- Hágase entrega a solicitud de parte, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de **testimonio de la presente Resolución**, a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

#### **B.- EN RELACIÓN CON LA CONCLUSIÓN CONCURSAL.**

1.- Debo acordar la **conclusión del presente concurso** por la causa 7ª del art. 465 L.Co de insuficiencia de masa; alzando y poniendo fin a los efectos del concurso declarado de modo limitado por insuficiencia de masa originaria.

2.- El deudor persona natural **quedará responsable** del pago de los créditos insatisfechos no exonerables, salvo aquellos para los que, siendo exonerables, **hubiera obtenido la extinción judicial** por la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

3.- Los acreedores por créditos no exonerables podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la **inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores** se equipara a una sentencia firme de condena.

Publíquese la presente Resolución, de conformidad con el art 561.3ª LCo, en la Sección 3ª del REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL Y BOE (TEJU); computándose para los personados desde el día siguiente de la notificación de la presente, y para los acreedores no personados desde el día siguiente a la publicación registral.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y a la T.G.S.S. y A.E.A.T.

MODO DE IMPUGNACION:

1.- Frente a los pronunciamientos relativos a la exoneración del pasivo insatisfecho es susceptible de **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante este Tribunal en el plazo de **CINCO DIAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución;

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de reposición, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2257-0000-52-0138-25] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

**No se admitirá a trámite** ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

2.- Frente a los pronunciamientos de este Auto relativos a la **CONCLUSIÓN** del proceso **NO** cabe recurso alguno.

Así lo dispone, manda y firma [REDACTED] Magistrado-Juez Titular de la Plaza n.º 2 de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Madrid.

Lo acuerda y firma S.Sª.  
EL/La Juez/Magistrado-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion Y EPI firmado electrónicamente por [REDACTED], [REDACTED]